

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se suprime la detracción del 5 por 100 sobre indemnizaciones a abonar en caso de siniestro en el Ramo de Pedrisco.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 783/1962, de 4 de abril, autoriza a este Ministerio para modificar los porcentajes señalados en el artículo 22 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de 13 de abril de 1956, así como variar el sistema de compensación que en el mismo se establece. En cumplimiento de este Decreto, por Orden ministerial de 3 de mayo de 1962 se dictaron las normas adecuadas para el Ramo de Pedrisco, entre las que figura la relativa al establecimiento de una detracción equivalente al 5 por 100 de la indemnización a percibir por el asegurado, con la finalidad de que contribuyeran en superior medida a formar el fondo compensador de este Seguro aquellos asegurados que más se beneficiaban del mismo por tener mayor siniestralidad.

En la actualidad puede suprimirse la detracción aludida, a la vista de la experiencia adquirida y dado que aquella finalidad ya ha sido prevista en las tarifas de primas últimamente aprobadas para este Ramo, por medio del sistema denominado de tarifa variable.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime la detracción del 5 por 100, que en caso de siniestro y una vez determinada la indemnización a percibir por el asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se efectuaba sobre la misma en cumplimiento de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1962.

Segundo.—En los siniestros que se produzcan a partir de 1 de enero de 1966, las Entidades aseguradoras que operen en el Ramo de Pedrisco no efectuarán la referida detracción y, por consiguiente, tampoco harán el correspondiente ingreso por tal concepto en la cuenta corriente del Consorcio de Compensación de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se modifican los artículos 6, 7 y 22 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 9 de febrero de 1960 para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión o Transporte y Distribución de Energía Eléctrica de 9 de febrero 1960 fué objeto de recurso contencioso-administrativo por el Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, dictándose sentencia por el Tribunal Supremo en el sentido de que habrían de corregirse en parte los artículos 6, 7 y 22 de la mencionada Reglamentación, lo que se lleva a efecto por la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien introducir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de

Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 9 de febrero de 1960 las modificaciones siguientes:

Artículo 1.º En el artículo sexto, y dentro de la segunda categoría del Personal Técnico, se incluirán los «Técnicos con título oficial de la Escuela Técnica de grado medio», y por estar comprendidos en éstos, se suprimirán de dicho artículo y categoría a los Peritos Industriales o similares Jefes de Servicio y a los Ayudantes de Ingeniero o de Técnico Superior.

Art. 2.º En el artículo séptimo, Personal Técnico, se introducen las siguientes modificaciones:

1.ª En la segunda categoría se definirán los «Técnicos con título oficial de Escuela Técnica de grado medio» en los siguientes términos: «Son aquellos que estando en posesión de un título oficial de Escuela Técnica de grado medio, son contratados por la Empresa en función de dicho título oficial y se les asignan labores propias del mismo en forma normal y regular.»

2.ª Se suprimirán en dicha segunda categoría las definiciones de Peritos Industriales o similares Jefes de Servicio y las de Ayudante de Ingeniero o de Técnico Superior.

3.ª Dentro de la tercera categoría, la definición de Subjefe de Servicio quedará redactada como sigue:

«Son aquellos que a las órdenes de un Jefe de Servicio colaboran con él en el desempeño de su función, sustituyéndole con plena eficacia y responsabilidad en los casos de urgencia.»

Asimismo se incluirá en esta categoría el personal que como consecuencia de anteriores clasificaciones conserve la denominación de Contramaestre principal.

4.ª En la definición de Topógrafos de 1.ª, en vez de decir «los conocimientos necesarios», se dirá los «conocimientos prácticos necesarios».

Art. 3.º En el artículo 22, en la Tabla de Salarios del Personal Técnico —2.ª categoría—, se incluirán los «Técnicos con título oficial de Escuela Técnica de grado medio», excluyéndose a los Peritos Industriales o similares Jefes de Servicio y a los Ayudantes de Ingeniero o de Técnico Superior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de noviembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1965 por la que se reorganizan los títulos a exigir para el manejo de las embarcaciones de recreo.

Ilustrísimo señor:

La creciente afición a los deportes náuticos, que se traduce en un extraordinario aumento en el número de embarcaciones de recreo, aconseja actualizar los títulos a exigir para su manejo, acomodándolos al estado actual de este deporte y a las medidas de seguridad precisas para prevenir accidentes en el mar, suprimiendo al propio tiempo trabas innecesarias para facilitar su obtención al número cada día mayor de aficionados.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer.